

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00205
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FANNY STELLA MENDEZ VALDES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD CAMBIO DE TESTIGOS

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por el apoderado judicial de la demandante visible a folios 41 a 42 del expediente digital, concerniente al cambio de testigos decretados en audiencia inicial, en razón a que según su poderdante no ha sido posible ubicarlos para que rindan el testimonio ordenado.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2021, entre otras decisiones, se decretó a solicitud de la parte demandante el testimonio de 6 personas, las cuales se recepcionarían en audiencia fijada para el día 21 de julio de 2021. Dichos declarantes son:

“(…)

- BLANCA ALIRIA OSORIO**
- OCTAVIO RAMOS CERÓN**
- FLOR MARIA PARRA CAVANZO**
- LUZ AMPARO MARTINEZ**
- MARIA ELDA MENDEZ DIAZ**
- DORIS DIAZ ALVARADO**

Se le advierte al apoderado que debe hacerlos comparecer para la fecha de la audiencia de pruebas que se fije para dicho efecto.

(…)”.

Mediante memoriales remitidos al correo electrónico del juzgado el 20 y 21 de julio de 2021, respectivamente, el apoderado de la parte demandante solicitó la reprogramación de la audiencia de pruebas programada para el 21 de julio de 2021, por temas de salud de la demandante; e igualmente la sustitución de los tres últimos

testigos citados, LUZ AMPARO MARTÍNEZ, MARÍA ELDA MÉNDEZ DÍAZ Y DORIS DÍAZ ALVARADO, aduciendo que su poderdante le informó que algunos de estos habían fallecido por covid19 y otros no había sido posible ubicarlos.

En virtud de lo anterior, con auto del 30 de julio de 2021, este despacho ordenó al apoderado de la parte demandante, informara la identidad de los testigos que fallecieron, debiendo allegar dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, prueba idónea de tal suceso, asimismo, señalara con precisión la identidad de los testigos que no habían podido ser ubicados, indicando número de celulares de contacto.

A través de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado el 30 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante remitió copia de la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en esa fecha, con radicado No. 105055 de 2021 donde se certifica que los ciudadanos MARIA LUZ AMPARO MARTINEZ C.C. No. 52.029.831, MARIA ELDA MENDEZ DIAZ, C.C. No. 35.513.904, y DORIS DIAZ ALVARADO C.C. No. 51.864.866, con cédulas vigentes a la fecha, figuraban en estado de supervivencia “vivas”. Que no obstante lo anterior, su poderdante manifestó que no los había podido ubicar, por lo que reiteraba su cambio por los de MARÍA GLADYS AVELLANEDA, MIREYA CARABALLO PULIDO Y LUZ JONES PARRA TRIANA, ya que ello no variaba el número de testigos previamente decretada y no iba en detrimento de la prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó inicialmente el cambio de tres testigos, expresando que según lo informado por su poderdante unos habían fallecido por covid-19 y otros no había sido posible ubicarlos. Posteriormente informó que todos estaban vivos pero no pudieron contactarlos para que comparezcan a la audiencia de pruebas.

Sobre las oportunidades probatorias, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

Artículo 212. Oportunidades probatorias Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, **son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su**

respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la oportunidad para que la parte demandante solicite la práctica de las pruebas, es preclusiva y se reduce a dos momentos, en la demanda y en la reforma de la misma.

De otra parte, respecto a la carga procesal que se impone a la parte que solicita el decreto de prueba testimonial, el artículo 217 del Código General del Proceso, establece:

“(…)

Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

De acuerdo con las normas en cita, se concluye que es obligación de la parte que solicitó la prueba en la etapa procesal correspondiente, realizar las gestiones pertinentes para hacer comparecer a los testigos, en aras de demostrar lo que pretende con los mismos, so pena de soportar las consecuencias que genere su no asistencia.

En el presente caso, se observa que aunque el apoderado de la parte demandante informó inicialmente que algunos testigos habían fallecido y otros no había sido posible contactarlos, y pese a que con providencia del 30 de julio de 2021, se le solicitó que allegara prueba sumaria de tal situación, así como el numero celular de aquellos que no había podido ubicar, lo cierto es que únicamente aportó la

constancia de supervivencia de los mismos, sin allegar otra información para su contacto.

Por consiguiente, teniendo en cuenta, por una parte que los testigos LUZ AMPARO MARTINEZ, MARIA ELDA MENDEZ DIAZ y DORIS DIAZ ALVARADO, respecto a quienes se pidió su cambio, no han fallecido como inicialmente se afirmó a este juzgado, ni tampoco se allegó información de contacto para su ubicación, el despacho denegara la solicitud incoada por el apoderado de la demandante, por no haberse acreditado los motivos en que se sustentaba la sustitución de estos por nuevos declarantes, sin que por otro lado, por razones de lealtad procesal sea procedente admitir la inclusión de testimonios no peticionados en la etapa procesal correspondiente.

Adicionalmente, como quiera que la controversia de este proceso gira entorno de la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, dentro de la cual se solicitó y decreto como pruebas para la demostración de los hechos de la misma, la recepción de 6 testimonios, se considera que en el evento de que el apoderado no pueda hacer comparecer a los tres precitados declarantes, de todas maneras cuenta con un número suficiente de testigos para probar lo pretendido en la demanda, máxime cuando lo relevante de dicha prueba no es la cantidad sino la calidad de los testimonios.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de cambio de testigos solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el expediente, para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **062** de fecha **28-10-2021** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2017-00205-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3758293a37255124c9113a1f5cd4c77fb1828dcd7178d572157cd0fedd7b0de8

Documento generado en 27/10/2021 09:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>